



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2020-00137-00
Clase	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO
Demandado	JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, OTROS

ASUNTO:

Decidir la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona elevada a través de Apoderada Judicial por el señor YOVANNY CARRILLO GÉLVEZ.

LA PETICIÓN

Manifiesta el señor YOVANNY CARRILLO GÉLVEZ que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 4-87 y 4-93, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona es de propiedad actualmente de GERSON ENRIQUE CARRILLO GÉLVEZ, REYNALDO CARRILLO PELÁEZ, YOVANNY CARRILLO GÉLVEZ y CELEDONIO SUÁREZ, como consta en el certificado de libertad y tradición, anotación No. 006 y Escritura 401 del 12 de junio de 2020.

El inmueble fue objeto de registro de inscripción de la demanda de petición de herencia que nos ocupa, que es dirigida contra los señores ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO, NELSON RAFAEL GONZÁLEZ PULIDO, ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ, ANTONIO JOSUÉ PULIDO GONZÁLEZ, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ, JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, OSMEL EDISTO PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL Y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL, quienes en la actualidad no son propietarios del bien, 8 meses antes se lo habían vendido entre otros al peticionario, es decir, la propiedad no está en cabeza de los herederos sino de terceros compradores de buena fe.

Como la acción de petición de herencia procede de un heredero contra otro y la propiedad perseguida por el heredero no está en poder de éstos sino de un tercero, resulta improcedente.

Los actuales propietarios y terceros compradores de buena fe están siendo notoriamente afectados económica y comercialmente con el registro del proceso en el bien inmueble, por lo que solicita, se levante el mismo.

RESPUESTA DE LAS PARTES

Puesta en conocimiento de las partes la petición, se pronunció al respecto el Apoderado de los demandados con quienes se ha integrado el litisconsorcio, manifestando que le asiste razón y por lo tanto considera que se debe acceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

El Apoderado del demandante por su parte se opone a la misma argumentando que dentro de la demanda de petición de herencia se incluyó el bien inmueble del que se pide el levantamiento de la medida porque fue adquirido por la señora ROSA ELENA GONZÁLEZ por compraventa efectuada en vigencia de la sociedad conyugal con el señor JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO, quien tiene derecho a que se liquide la sociedad conyugal dentro del proceso de sucesión, por lo tanto la propiedad no fue transferida por todas las personas que conforme a la ley están llamados a ser parte primero en la liquidación de la sociedad y luego en la sucesión.

La inscripción de la demanda no deja el bien por fuera del comercio, la demanda se dirigió contra quienes abrieron el proceso de sucesión de la causante ROSA ELENA GONZÁLEZ y liquidaron todos los bienes sin tener en cuenta a su legítimo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

compañero y esposo *JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO*, como ocurrió en la escritura 1178 del 29 de octubre de 2019, y posteriormente transfirieron el derecho desconociendo lo que por ley le correspondía.

Si bien los demandados no ostentan la calidad de propietarios, fueron quienes adelantaron la liquidación de la sucesión intestada sin llamar a todos los interesados, como es el caso de *JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO* quien tiene derecho sobre los bienes dejados por la señora *ROSA ELENA GONZÁLEZ* como esposo, y por ley liquidar la sociedad conyugal, si bien la buena fe se presume, lo reclamado tiene apariencia de buen derecho, y la acción de petición de herencia es procedente pues la titularidad del dominio se consigue cuando la sucesión es liquidada y se hace la partición de bienes, que serán asignados a los herederos que correspondan. Los demandados obtuvieron el derecho de dominio sin tener en cuenta la sociedad conyugal, derecho que se reclama, dejarla sin efecto, y como esta es la base de la tradición de la compraventa que el incidentante menciona, como consecuencia quedaría sin efecto la escritura 401 del 12 de junio de 2020, siendo los demandados llamados a responder por los perjuicios que le causen al señor *YOVANNY CARRILLO GÉLVEZ*, quienes vendieron a sabiendas del derecho que le correspondía al cónyuge.

Por lo tanto se opone al levantamiento de la medida, porque el señor *JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO* persigue ser reconocido como cónyuge y como consecuencia liquidar la sociedad conyugal de los bienes que adquirió con su compañera, es decir, su derecho no ha sido transmitido a nadie y lo reclama sobre la totalidad de los bienes, además la medida no saca el bien del comercio, oposición que también se fundamenta en el hecho de haber constituido póliza de seguro judicial con seguros del Estado.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Corresponde decidir si hay lugar al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada a petición de parte sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 4-87 y 4-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona que hizo parte del trámite sucesoral de la causante *ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO* realizado mediante Escritura Pública No. 1178 del 29 de octubre de 2019, lo cual se hará con observancia de las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

La medida fue decretada mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso declarativo, previa suscripción de la caución allí exigida por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en consideración a que el bien inmueble fue adjudicado en común y proindiviso a los demandados *JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE LIZCANO, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ANTONIO JOSUÉ PULIDO GONZÁLEZ, ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ, NELSON RAFAEL PULIDO GONZÁLEZ, OSMEL EDISTO PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL, Y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL* en el trámite notarial de sucesión intestada de la causante *ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO* respecto del que se promueve la acción de petición de herencia tendiente al reconocimiento del señor *JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO* como cónyuge sobreviviente y por ende con derecho a reclamar dentro de la misma los gananciales que le puedan corresponder, lo que daba lugar a la misma, que se comunicó con oficio 119 de fecha 5 de febrero de 2021 al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien procedió a la inscripción sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-2163.

La inscripción de la demanda, conforme se extrae del contenido de los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso no saca el bien del comercio, y su objetivo es lograr que el demandado responda en el evento de prosperar las pretensiones. De tal manera que el predio debe estar en cabeza del demandado para que proceda tanto su decreto, como su inscripción, como se deduce de dichas normas, específicamente el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

artículo 591 inciso 1°, parte final, que señala: **“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”**

No se desconoce que el trámite sucesoral fue iniciado por los hoy demandados a quienes se adjudicó el bien inmueble y de prosperar las pretensiones de petición de herencia al señor *JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO*, sus efectos son que se reconozca para el caso concreto la condición de cónyuge sobreviviente y por ende con derecho a participar en la sucesión de su esposa *ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO* que fue desconocido por los herederos, adjudicándole lo que le corresponde.

Sin embargo, también es evidente que al momento de interponer la demanda el bien inmueble ubicado en la carrera 9 4-87 y 4-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona no era de propiedad de los señores *JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE LIZCANO, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ANTONIO JOSUÉ PULIDO GONZÁLEZ, ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ, NELSON RAFAEL PULIDO GONZÁLEZ, OSMEL EDISTO PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL, Y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL*, quienes una vez adjudicado, mediante escritura Pública número 401 del 12 de junio de 2020 lo vendieron a los señores *REYNALDO CARRILLO PELÁEZ, GERSON ENRIQUE CARRILLO GÉLVEZ, YOVANNY CARRILLO GÉLVEZ y CELEDONIO SUÁREZ*, cuyo registro se efectuó en el folio de matrícula inmobiliaria el 17 de junio de 2020 en la anotación número 6, es decir, antes de que se decretara la medida, y en estas circunstancias no era procedente la inscripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior al no pertenecer el inmueble antes referido a los demandados, la registradora de instrumentos públicos realizó la anotación de la medida, sin tener en cuenta que ya no estaba en cabeza de éstos, por lo que debió abstenerse de inscribir la medida y así hacerlo saber al despacho.

El hecho de no pertenecer el inmueble al momento de promover la demanda y decretarse la medida a quienes se hicieron parte en la sucesión en calidad de herederos y contra quienes se reclama la herencia, de ninguna manera hace improcedente la acción de petición de herencia, como afirma el peticionario, sino la inscripción de la demanda. La petición de herencia es la garantía que tiene quien no intervino en el proceso sucesoral y por ende no la pudo hacer efectiva en ese juicio, para demostrar si tiene la vocación que invoca y que le sea reconocida, lo que conlleva a que reclame la restitución de la universalidad de los bienes que la conforman, que si está en poder de los herederos, bastará con el ejercicio de la misma, porque trae como consecuencia que el trabajo partitivo pierda sus efectos jurídicos y deba rehacerse frente a quien se efectúa el reconocimiento, y el derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, en garantía del debido proceso.

Sin embargo, cuando los activos han pasado producto de cualquier negocio jurídico a manos de terceros, como aquí ocurre, será indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil, que prevé:

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

Así las cosas, estando demostrado que al momento de promover el señor *JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO* la acción de petición de herencia, el inmueble localizado en la carrera 9 4-87 y 4-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona había pasado a manos de un tercero



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

producto de un negocio jurídico efectuado por los herederos, la medida de inscripción de la demanda es improcedente, se reitera, por no pertenecer el bien a los demandados y por lo tanto debe levantarse, quedándole la opción, de resultar favorable las pretensiones, de promover en su momento la acción reivindicatoria de que trata el artículo 1325 del Código Civil en contra de los actuales propietarios y pedir allí las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto calendarado 2 de febrero de 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No.4-87 y 4-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, por no encontrarse al momento en que se promovió la demanda y se accedió a la misma en poder de los herederos demandados, sino de un tercero, entre ellos el aquí peticionario, señor YOVANNY CARRILLO GÉLVEZ. Librese el oficio a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Pamplona.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **25 de agosto de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 084, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3630bdd22098006963899cb799fc5492b1f16359b48c5f62d7b36ba4063312**

Documento generado en 24/08/2022 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>